

Boletín Oficial de Cantabria

Año LIV

Jueves, 31 de mayo de 1990. — Número 109

Página 1.445

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. — Iniciado expediente de resolución de contrato de préstamo	1.446
Delegación de Hacienda Especial en Cantabria. — Catastro de rústica y aprobación de expediente de faltas reglamentarias	1.446

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Reocín. — Aprobado definitivamente el plan parcial de ordenación del área 8. ^a «El Pindial», de las normas subsidiarias de dicho término municipal .	1.447
Ruente. — Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación del presupuesto general para 1990 y plantilla de personal	1.459

4. Otros anuncios

Marina de Cudeyo. — Aprobar inicialmente la modificación número 2 del plan general de ordenación urbana	1.460
Medio Cudeyo. — Licencia municipal de instalaciones eléctricas, frigoríficas y de servicios	1.460

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander. — Expedientes números 1.177/86, 1.331/86, 588/86, 275/87, 1.128/86, 1.254/86, 1.790/86, 793/87 y 1.798/87	1.460
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander. — Expedientes números 165/90, 207/90 y 1.734/89	1.463
Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria. — Expedientes números 523/88, 1.052/88 y 1.103/87	1.464

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

ANUNCIO

Por ignorarse el paradero actual de don Fernando Sánchez Ruiz, cuyo último domicilio conocido era paseo de Canalejas, 89-5.º D, de Santander, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio, se le hace saber que en el expediente de préstamo número 533.081.1, del que es titular, adeuda la cantidad de 1.890.463 pesetas desde el 26 de octubre de 1989, por lo que se ha iniciado expediente de Resolución del contrato.

Si en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, no se ha recibido el ingreso de la cantidad adeudada o son desestimadas las alegaciones que pueda formular durante ese mismo plazo, se resolverá el contrato de acuerdo con la estipulación decimoquinta del mismo, con la consecuencia de serle reclamadas todas las anualidades vencidas y por vencer.

Madrid a 3 de mayo de 1990.—El presidente, P. D., Resolución de 23 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), el subdirector general de Gestión Económica, Francisco José Catena Asúnsolo.

90/23742

DELEGACIÓN DE HACIENDA ESPECIAL EN CANTABRIA

Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

Catastros de Rústica

EDICTO

En fecha 24 de abril de 1990 se aprobaron por esta Gerencia Territorial de Cantabria las relaciones de características catastrales de las parcelas rústicas de los términos municipales de Torrelavega, Suances, Piélagos y Ribamontán al Mar, obtenidas como consecuencia de los trabajos de renovación llevado a cabo.

Tales relaciones se encontrarán expuestas al público en los respectivos Ayuntamientos durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

En caso de disconformidad, puede interponerse recurso de reposición ante esta Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, ambos en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que expire la exposición pública sin que puedan simultanarse ambos procedimientos. Todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo y Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre, por el que

se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo.

Santander, 25 de abril de 1990.—El gerente territorial, Florentino Pérez Alonso.

90/21008

DELEGACIÓN DE HACIENDA ESPECIAL EN CANTABRIA

Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales

EDICTO

Notificación de acuerdo

En cumplimiento del artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se notifica al propietario del vehículo marca «Citroën 2CV», matrícula francesa número 193-GAR-75, bastidor: VF7AZKAOOKA-196786, cuyo nombre y domicilio se desconocen, afecto al expediente de faltas reglamentarias número 3/90, que el señor administrador de esta Aduana de Santander ha acordado en fecha 16 de julio de 1990 imponer a dicho titular una sanción de dos mil (2.000) pesetas al infringir lo establecido en los artículos 1 y 10 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, aprobada por Decreto 1.814/64, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), al no cumplir con la obligación de reexportar o precintar el citado automóvil. Infracción sancionada conforme lo dispuesto en el artículo 341 bis de las ordenanzas de Aduanas y artículo 17 de la mencionada Ley de Importación Temporal.

Dicha multa deberá hacerse efectiva bien en metálico o mediante cheque conformado a favor de la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Santander, en el Servicio de Caja de la propia Aduana (calle Antonio López, 32, Santander), bien mediante transferencia a la cuenta número 30-99.902-I, abierta en el Banco Exterior de España, Oficina Principal, Santander (paseo de Pereda, 14), titulada «Administración de Aduanas, Depósitos Extra-presupuestarios», en los siguientes plazos que señala el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, en caso de ser satisfecha la sanción impuesta, deberá reexportar el automóvil en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al del pago, en el supuesto de que se hubiera perdido el derecho al régimen, para lo cual, por esta Aduana, se le expedirá la oportuna autorización de desprecinto y circulación, que tendrá una validez de cinco días. La falta de pago en los plazos señalados implicará, por Ministerio de la Ley la dación en pago del vehículo, a los efectos previstos en el artículo 1.521 del Código Civil.

Si el importe de la subasta del automóvil no alcanzase el total de la multa, se requerirá el cobro de la diferencia por los procedimientos legalmente establecidos.

Contra el acuerdo de imposición de la expresada multa puede el interesado interponer la oportuna reclamación económico-administrativa ante el señor presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de la notificación, sin que ello signifique la suspensión del pago de la sanción impuesta, la cual deberá hacerse efectiva o afianzarse a satisfacción de esta Administración. Igualmente podrá interponer recurso de reposición ante el señor administrador de esta Aduana, en el plazo de quince días, no pudiendo ser simultáneo a la reclamación y sí previo.

Santander, 16 de mayo de 1990.—El adjunto administrador principal, José Ramón Astarloa Sáenz.

90/23745

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

ANUNCIO

Aprobado definitivamente, por la Comisión Regional de Urbanismo, en Sesión de 21 de Septiembre de 1.989, el Plan Parcial de Ordenación del Area 8ª. "El Pindial" de las Normas Subsidiarias del Término Municipal de Reocín, a continuación se publican las respectivas Ordenanzas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril.

Reocín, a 25 de Abril de 1.990.

El Alcalde



(José-Manuel Becerril Rodríguez)

90/20013

PLAN PARCIAL DE ORDENACION
DEL AREA Nº. 8 "EL PINDIAL"
DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS
DEL TERMINO MUNICIPAL DE REOCIN

INDICE DE ORDENANZAS

- 1. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.....
- 2. DEFINICIONES.....
- 3. PROCEDIMIENTO.....
- 4. CONDICIONES DE USO.....
- 5. NORMAS HIGIENICO-SANITARIAS.....
- 6. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION.....
- 7. CONDICIONES PARTICULARES DE LA EDIFICACION.....
- 8. CONDICIONES ESPECIFICAS PARA CADA ZONA
 - ZONA RESIDENCIAL.....
 - ZONA DOCENTE.....
 - ZONA CIVICO-COMERCIAL Y SOCIAL.....
 - ZONA DE ESPACIOS LIBRES DE USO PUBLICO.....
 - ZONA DE VIALES Y PROTECCION DE VIALES.....
 - URBANIZACION COMPLEMENTARIA.....
- 9. DISPOSICIONES FINALES.....

PLAN PARCIAL DE ORDENACION
DEL AREA Nº. 8 "EL PINDIAL"
DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS
DEL TERMINO MUNICIPAL DE REOCIN

ORDENANZAS

1.- DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

Artículo 1º.- OBJETO.

1. Las presentes Ordenanzas tienen por objeto reglamentar el uso de los terrenos:
 - a) En cuanto a volumen, destino y condiciones sanitarias y estéticas de las construcciones y elementos naturales;
 - b) Con relación a la naturaleza jurídica y características geométricas de las vías y espacios libres, así como a las condiciones técnicas que deberán reunir los servicios y elementos previstos en el Plan.

2. Cualquier referencia que se haga a la "Ley del Suelo" ha de entenderse que remite a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril.

3. Cualquier referencia que se haga al "Plan" ha de entenderse al Plan Parcial de Ordenación del área nº. 8 "El Pindial".

Artículo 2º.- AMBITO TERRITORIAL.

La aplicación de las presentes Ordenanzas está circunscrita a los límites que se definen en la parte gráfica del Plan Parcial de Ordenación del área nº. 8 "El Pindial" de las Normas Subsidiarias del Término Municipal de Reocín.

Artículo 3º.- AMBITO TEMPORAL.

El presente Plan Parcial entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el B.O.C. y mantendrá su vigencia indefinidamente, en tanto no se modifique conforme establece la Ley del Suelo.

Artículo 4º.- CARACTER VINCULANTE.

Las determinaciones de estas Ordenanzas vincularán a la Administración y a los particulares.

Artículo 5º.- OBLIGATORIEDAD.

1. La obligatoriedad de la observancia de estas Ordenanzas comporta las limitaciones que establece el artículo 58 de la Ley del Suelo:

2. Con carácter excepcional y siempre que concurren todos y cada uno de los requisitos señalados en el párrafo siguiente y previo informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo, podrá el Ayuntamiento autorizar usos u obras no previstos en las Ordenanzas.
 - a) Tener un carácter provisional y no naturaleza o finalidad permanente.
 - b) No dificultar la ejecución del Plan.
 - c) La autorización prevista en los apartados anteriores se otorgará a precario. Los usos y las
3. Para que puedan autorizarse usos y obras no previstos en las Ordenanzas deberán concurrir los siguientes requisitos:
 - a) Tener un carácter provisional y no naturaleza o finalidad permanente.
 - b) No dificultar la ejecución del Plan.
 - c) La autorización prevista en los apartados anteriores se otorgará a precario. Los usos y las

obras deberán cesar o demolerse sin derecho a indemnización cuando el Ayuntamiento anuncie la revocación de la autorización. No podrán iniciarse las obras o los usos sin formalizar previamente en documento público, que se haya hecho constar en el Registro de la Propiedad el otorgamiento de la autorización, su naturaleza y el carácter no indemnizable de la revocación de la licencia y de la cesación y demolición de los usos y obras. Los gastos de formalización del documento público y su acceso registral serán de cuenta del autorizado.

Artículo 6º.- INTERPRETACION.

Estas Ordenanzas se interpretará atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos y finalidades de las mismas expresados en la Memoria y demas documentos del Plan.

En caso de duda o de imprecisión prevalecerá la situación más favorable a la menor edificabilidad, a la mayor dotación para equipamientos-comunitarios.

2.- DEFINICIONES.

Artículo 7º.- DEFINICIONES

Serán de aplicación (sustituyendo las referencias a las "Normas" por "Ordenanzas") las definiciones hechas en las Normas Urbanísticas vigentes, que se refieren al desarrollo del suelo apto para urbanizar o urbanizable:

- ARTº. 18 ESTUDIOS DE DETALLE.
- 19 PROYECTOS DE URBANIZACION.
- 24 ALINEACIONES OFICIALES.
- 25 ALINEACIONES EXTERNAS.
- 26 ALINEACIONES INTERIORES.
- 27 ALINEACIONES ACTUALES.
- 28 MANZANA.
- 29 FINCA FUERA DE LA LINEA.
- 30 FINCA REMITIDA.
- 31 PARCELA EDIFICABLE.
- 32 RETRANQUEO O DISTANCIA.
- 33 RASANTES OFICIALES.

- ARTº 34 RASANTES ACTUALES.
- 35 ALTURA DE EDIFICACION
- 36 ALTURA DE PISOS.
- 37 ALTURA LIBRE DE PISOS.
- 38 LINEA DE EDIFICACION.
- 39 SUPERFICIE OCUPABLE.
- 40 SUPERFICIE EDIFICABLE POR PLANTA.
- 41 SUPERFICIE TOTAL EDIFICADA.
- 42 SUPERFICIE MAXIMA CONSTRUIBLE O DE OCUPACION.
- 43 POLIGONO.
- 46 SOLAR.
- 47 GARANTIAS PARA LA EJECUCION SIMULTANEA DE LA URBANIZACION Y EDIFICACION.
- 48 PLAZO PARA EDIFICAR.
- 49 SUPERFICIE LIBRE DE PARCELA.
- 50 EDIFICABILIDAD.
- 51 PIEZA HABITABLE.
- 52 PLANTA BAJA.
- 53 PORTAL.
- 54 SOTANOS Y SEMISOTANOS.
- 55 EDIFICIO EXENTO.
- 56 USOS PERMITIDOS.
- 57 USOS PROHIBIDOS.
- 58 USOS COMPATIBLES.
- 59 EDIFICIO EXCLUSIVO.
- 60 EDIFICIOS E INSTALACIONES FUERA DE ORDENACION.

3.- PROCEDIMIENTO.

Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO.

Serán de aplicación, sustituyendo las referencias a las "Normas" por "Ordenanzas" las generales de procedimientos establecidos en las vigentes Normas Urbanísticas referidas al Suelo apto para urbanizar o urbanizable, siguientes:

- ARTº. 70 NORMAS GENERALES DE TRAMITACION.
- 71 ACTOS SUJETOS A CIENCIA.
- 72 LICENCIAS EN SUELO URBANO.
- 73 LICENCIAS EN SUELO APTO PARA URBANIZAR.
- 75 PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE LICENCIAS.
- 76 PLAZO.
- 77 PLAZO DE INICIACION.
- 78 INICIACION DE LAS OBRAS O INSTALACIONES.
- 79 PLAZO DE EJECUCION.
- 80 APERTURA DE INDUSTRIAS.
- 81 CAMBIOS DE USO.
- 82 INSPECCION DE LAS OBRAS.
- 83 LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACION.
- 84 INFRACCIONES.
- 85 LICENCIAS DE PARCELACION.
- 86 REPARCELACIONES.

4.- CONDICIONES DE USO.

Artículo 9º.- CLASIFICACION.

1. Se considera valida a efectos de las presentes Ordenanzas la "CLASIFICACION DE USOS" establecida por las Normas Urbanísticas vigentes, de los cuales a continuación se transcriben:

- a) VIVIENDA.
- b) GARAJE APARCAMIENTO Y SERVICIO DEL AUTOMOVIL.
- c) ARTESANIA.
- d) INDUSTRIAL (no permitido).
- e) HOTELERO.
- f) COMERCIAL.
- g) OFICINAS.
- h) ESPECTACULOS.
- i) SALAS DE REUNION.
- j) RELIGIOSO.
- k) CULTURA.
- l) DEPORTIVO.
- m) SANITARIO.
- n) AGRICOLA

2. Serán de aplicación los artículos de las Normas Urbanísticas de Reocín referentes a "DEFINICIONES" que a continuación se reproducen y que afectan al Sector:

- a) VIVIENDA.
- b) GARAJE APARCAMIENTO Y SERVICIO DEL AUTOMOVIL.
- c) ARTESANIA.
- e) HOTELERO.
- f) COMERCIAL.
- g) OFICINAS.
- h) ESPECTACULOS.
- i) SALAS DE REUNION.
- j) RELIGIOSO.
- k) CULTURA.
- l) DEPORTIVO.
- m) SANITARIO.

3. Las "CATEGORIAS" establecidas en las Normas Urbanísticas para cada uso considerado, serán así mismo de aplicación en el presente Plan Parcial concretamente de los artículos 92 a 105 siguientes:

A) USO VIVIENDA.- (92. N.S.)

- 1º.- Vivienda unifamiliar, situada en parcela independiente, en edificio aislado o adosado a otros de vivienda o distinto uso y con acceso exclusivo desde la vía pública.
- 2º.- Vivienda colectiva, edificio construido, por viviendas con accesos comunes.
- 3º.- Apartamento, vivienda de superficie reducida, agrupada con otras análogas, que cumplen las condiciones de viviendas mínimas. Puede admitirse un programa de dormitorio de dos camas, ducha lavabo y retrete, cuando tenga cafetería y servicios domésticos comunes, conserjería, limpieza, recogida de basuras, etc...

B) USO GARAJE APARCAMIENTO Y SERVICIOS DEL AUTOMOVIL. (93. N.S.)

- 1º.- Garaje aparcamiento anexo a vivienda unifamiliar para utilización exclusiva de los usuarios de las viviendas.
- 2º.- Garaje-aparcamiento en planta baja, semisótano y sótano.
- 3º.- Garaje-aparcamiento en parcela interior, patios de manzana y espacios libre privados.
- 4º.- Garaje-aparcamiento en edificios exclusivos.
- 5º.- Garaje-aparcamiento en manzana completa.
- 6º.- Estaciones de servicio.
- 7º.- Talleres del automóvil.
- 8º.- Servicio público de transporte.

C) USO ARTESANIA. (94. N.S.)

- 1º.- TALLERES DOMESTICOS O DE EXPLOTACION FAMILIAR. Actividades de escasa entidad industrial o comercial enclavadas en edificios de otros usos.
- 2º.- ARTESANIA DE SERVICIO. Las mismas actividades de los "talleres domésticos", el servicio vecinal, pero sin carácter familiar.
- 3º.- ARTESANIA DE SERVICIO EN EDIFICIO EXCLUSIVO. Las mismas actividades que el anterior en edificio exclusivo para este uso.
- 4º.- TALLERES DE ARTESANIA. Estudios de escultor, pintor o análogos. En edificios de otros usos no podrán ocupar más del 20 por 100 de la superficie total edificada.

E) USO HOTELERO. (96. N.S.)

- 1º.- Establecimientos con más de 100 dormitorios o más de 4.000 m2 de superficie edificada.
- 2º.- Establecimientos de 51 a 100 dormitorios o superficie total edificada comprendida entre 1.501 y 4.000 m2.
- 3º.- Establecimientos de 26 a 50 dormitorios o superficie total edificada comprendida entre 501 y 1.500 m2.
- 4º.- Establecimientos de 11 a 25 dormitorios o superficie total edificada comprendida entre 201 y 500 m2.
- 5º.- Establecimientos hasta 10 dormitorios o 200 m2 de superficie total edificada.
- 6º.- CAMPING. Según su reglamentación propia.

Cuando el establecimiento sobrepase cualquiera de los dos límites especificados se clasificará en en grupo o categoría superior.

F) USO COMERCIAL. (97. N.S.)

- 1º.- MERCADO DE ABASTOS.
- 2º.- Edificios con más del 60% de la superficie total edificada, destinado a usos comerciales y el resto a otros usos, excepto al de vivienda.
- 3º.- Edificios exclusivos con altura máxima de dos plantas.
- 4º.- Locales comerciales en primer sótano, semisótano, planta baja o primera.
- 5º.- Locales comerciales sólo en planta baja con tolerancia de almacén en semisótano o sótano.
- 6º.- Locales comerciales en pasajes.

G) USO OFICINAS. (98. N.S.)

- 1º.- Edificios con más de 60% de la superficie total edificada y superior a 2.000 m2., destinada al uso de oficinas y el resto a otros usos, excepto al de viviendas.
- 2º.- Edificios con más del 60% de la superficie total edificada destinada al uso de oficinas y con superficie total hasta 2.000 m2.
- 3º.- Locales de oficinas en semisótano, planta baja y primera.

H) USOS ESPECTACULOS. (99. N.S.)

- 1º.- Espectáculos de más de 501 espectadores.
- 2º.- Espectáculos de 251 a 500 espectadores.
- 3º.- Espectáculos de hasta 250 espectadores.
- 4º.- Parques de atracciones, teatros y cinematógrafos al aire libre, verbenas, parques zoológicos y pabellones de exposición.

I) USOS DE SALAS DE REUNION. (100. N.S.)

- 1º.- Casinos, salas de fiestas, academias de bailes, bailes, cafés, bares, tabernas y restaurantes, con más de 500 m2. de superficie total.
- 2º.- Todos los usos anteriores comprendidos entre 251 y 500 m2 de superficie total.
- 3º.- Todos los usos anteriores hasta 250 m2. de superficie total.
- 4º.- Bares, restaurantes, terrazas, bailes al aire libre.

J) USO RELIGIOSO. (101. N.S.)

- 1º.- Conventos.
- 2º.- Centros parroquiales.
- 3º.- Templos.
- 4º.- Capillas y oratorios.

K) USO CULTURAL. (102. N.S.)

- 1º.- Centro de estudios especiales de carácter oficial museos y bibliotecas.
- 2º.- Academias oficiales, centros de investigación y formación profesional, academias de enseñanza, centros de primera y segunda enseñanza oficial, centro de estudios con carácter privado (Colegios y academias con más de 50 alumnos).
- 3º.- Centros de estudio de carácter privado (Colegios y academias con menos de 50 alumnos) incluso guarderías.

L) USO DEPORTIVO. (103. N.S.)

- 1º.- Deportes en general con espectadores.
- 2º.- Deportes sin espectadores.

M) USO SANITARIO. (104. N.S.)

- 1º.- Establecimientos para enfermedades infecciosas en edificios exclusivo y exento.
- 2º.- Establecimiento para enfermedades no infecciosas con capacidad superior a 100 camas, en edificio exclusivo.
- 3º.- Establecimiento para enfermedades no infecciosas con capacidad comprendida entre 20 y 100 camas y ambulatorios en edificio exclusivo.
- 4º.- Dispensarios, clínicas o sanatorios para enfermedades no infecciosas con menos de 20 camas en edificios exclusivos.
- 5º.- Clínicas de urgencia y consultorios sin hospitalización de enfermos con superficie máxima de 2.000 m².
- 6º.- Clínica veterinaria y establecimientos similares.

4. Se establecen como "CONDICIONES" las fijadas por las Normas Urbanísticas vigentes desde el artículo 106 a 118.

A) USO VIVIENDA. (106. N.S.)

- 1º.- No se permitirán viviendas en sótano.
- 2º.- Toda vivienda o apartamento ha de ser exterior, y cumplirá por tanto, una de las condiciones siguientes:
 - a) Que den a la calle o plaza con una fachada mínima de 5,50 m. y una superficie máxima de 80 m².
 - b) Que de a patio abierto al menos por uno de sus lados con una superficie mínima de patio sobre terreno propio de 40 m². un lado no menor de 6 m. y una fachada mínima de la vivienda de 5,50 y 80 m². de superficie.
 - c) Que den a patio de manzana con una superficie mínima de 100 m². y un lado mínimo de 7 m. con una longitud de fachada de 5,50 y una superficie máxima de 80 m².

B) USO GARAJE APARCAMIENTO. (107. N.S.)

- 1º.- La instalación y uso de garaje-aparcamiento y locales, para el servicio del automovil, deberán sujetarse a las prescripciones de la presente NORMA y demás disposiciones vigentes.
- 2º.- El Ayuntamiento, podrá denegar su instalación en aquellas fincas que están situadas en vías, que por su tránsito o características urbanísticas singulares así lo aconsejen, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas mediante las condiciones que cada caso requiera. El hecho de denegar la instalación de garaje-aparcamiento si fuese obligatorio, no releva a los propietarios de suplir estas instalaciones en lugar y forma adecuados.
- 3º.- Los garajes-aparcamientos, sus establecimientos anexos y los locales del servicio del automóvil dispondrán de un espacio de acceso de tres metros de ancho y cinco de fondo como mínimo, con piso horizontal, en el que no podrán desarrollarse ninguna actividad.
- 4º.- Se prohíbe el acceso directo rodado por las vías rápidas de la red arterial, excepto los de categoría 1ª, 2ª, y 3ª, es decir, de viviendas unifamiliares, en planta baja y sótano y en patio de manzana, cuando la parcela no pueda tener acceso por otra vía.
- 5º.- Se entiende, por plaza de aparcamiento un espacio mínimo de 2,20 por 4,50 metros. Sin embargo, el número de coches en el interior de los garajes-aparcamientos, no podrá exceder del correspondiente a 20 m². por coche. Se señalarán en el pavimento los emplazamientos y pasillos de acceso de los

vehículos, señalización que figurará en los planos de los proyectos que se presenten al solicitar la concesión de las licencias de construcción, instalación, funcionamiento y apertura.

- 6º.- En la categoría 9ª., se comprende únicamente las estaciones, para el servicio público de transportes de viajeros y nunca de mercancías, fijándose su emplazamiento, por el Ayuntamiento.

C) USO ARTESANIA. (108.N.S.)

- 1º.- Dispondrán de las medidas correctoras que garanticen la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos. EL nivel sonoro en la vivienda receptora más próximo no sobrepasarán en ningún caso los 45 dbs.
- 2º.- Cumplirán con las dimensiones y condiciones de los locales, para uso VIVIENDA que les sea de aplicación y estarán dotados al menos de un retrete con ducha y lavabo.
- 3º.- En categoría 1ª tendrán una superficie máxima de 50 m. cuadrados y la potencia no sobrepasará los 2 C.V.
- 4º.- En categoría 2ª no podrán situarse más que en planta baja y semisótano. La superficie total máxima será de 150 m². y la potencia no sobrepasará los 6 C.V.
 Cuando la actividad, sea de "limpieza en seco" ó lavandería, se autorizará una potencia máxima total de 10 C.V. condicionado que ningún motor excede de 3 C.V.
- 5º.- En categoría 3ª estos talleres habrán de situarse en edificios exclusivos, para este uso. Tendrá una superficie máxima de 250 m² y la potencia no rebasará los 10 C.V.
- 6º.- En categoría 4ª, tendrán una superficie máxima de 250 m². y la potencia no sobrepasará los 2 C.V.

E) USO HOTELERO. (110. N.S.)

Cumplirán lo establecido en las normas y condiciones que señala el Ministerio de Información y Turismo.

F) USO COMERCIAL. (111. N.S.)

- 1º.- Todos los locales de uso comercial deberán observar las siguientes condiciones de carácter general, y en cada caso, las de carácter específico, que las corresponde, que a continuación de las generales, se establecen por categorías.
- 2º.- Son condiciones de carácter general:
 - a) La zona destinada al público en el local tendrá una superficie mínima de seis metros cuadrados y no podrá servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda.
 - b) En el caso de que en el edificio exista uso de vivienda, deberán disponer estas de accesos de escaleras y ascensores independientes.
 - c) Los locales comerciales y sus almacenes no podrán comunicarse con las viviendas, caja de escalera, ni portal, si no es a través de una habitación o paso intermedio, con puerta de salida, inalterable al fuego.
 - d) La altura de los locales comerciales será la que se especifica en la Ordenanza de cada zona, a excepción del semisótano y del sótano, que deberán tener una altura libre mínima de 2,70 m. y de 3 m. respectivamente.
 - e) En categorías 1ª, 2ª, 3ª y 6ª, en todos los casos y los de las restantes 4ª y 5ª cuando la superficie total de los locales, incluí-

das sus dependencias, sobrepasen los 1.000 m2, dispondrán en el interior de la parcela, además de los aparcamientos obligatorios, de espacios expresamente habitados para operaciones de carga y descarga de los vehículos de suministros y reparto, con un número de plazas mínimas del 10% de los aparcamientos obligatorios.

f) Dada la peculiar naturaleza, los locales comerciales del ramo de la alimentación, podrán ser objeto de una reglamentación municipal específica, que en cualquier caso observará como mínimo las prescripciones contenidas en las presentes Ordenanzas.

G) USO OFICINAS. (112. N.S.)

En las oficinas profesionales de categoría 4a, se cumplirán además las condiciones del uso de viviendas, que le fueron de aplicación.

H) USO ESPECTACULOS. (113. N.S.)

Cumplirán las condiciones que fijan las disposiciones vigentes.

I) USO SALAS DE REUNION. (114. N.S.)

- 1º.- Cumplirán las establecidas, para el uso de comercio.
2º.- Se sujetarán a las disposiciones vigentes, en especial al Reglamento de Espectáculos Públicos.

J) USO RELIGIOSO. (115. N.S.)

Cumplirán las condiciones que fijan las disposiciones vigentes.

K) USO CULTURAL. (116. N.S.)

Cumplirán las condiciones, que fijan las disposiciones vigentes y, en su caso, las de oficinas, que la fueran de aplicación.

L) USO DEPORTIVO. (117. N.S.)

Cumplirán las condiciones que fijan las disposiciones vigentes y, en su caso, las de uso hotelero, que le fueran de aplicación.

M) USO SANITARIO. (118. N.S.)

Cumplirán lo establecido en las disposiciones vigentes.

5.- NORMAS HIGIENICO-SANITARIAS.

Artículo 10º.- CONDICIONES.

Serán de aplicación las Normas Urbanísticas relativas a las Condiciones Higienico-Sanitarias establecidas en los artículos 119 a 129.

CONDICIONES DE LOS LOCALES. (119. N.S.)

Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directa por medio de hucos de superficie total no inferior a un décimo de la que tenga la planta del local, permitiendo dependencias unidas por medio de embocaduras de comunicación, siempre que el fondo total contado a partir del hueco no exceda de 10 m.

PORTALES. (120. N.S.)

1º.- El portal tendrá, desde el hueco de entrada hasta la escalera principal o el ascensor, si lo hubie-

ra, un ancho mínimo de dos metros. El hueco de entrada del portal no tendrá menos de 1,30 m. de luz. Deberá destacarse en fachada de los restantes huecos de la finca.

2º.- Queda prohibido el establecimiento de cualquier clase de comercio o industria en los portales de las fincas.

ESCALERAS. (121. N.S.)

1º.- Salvo las excepciones que se detallan en cada uso, las escaleras con utilización por el público no podrán tener un ancho inferior a un metro.

2º.- En las edificaciones hasta cuatro plantas se admitirá la luz y ventilación cenital por medio de lucernarios, con superficie en planta igual a los dos tercios de la que tenga la caja de escaleras. La dimensión mínima del hueco central libre será de 0,80 m.

3º.- Las escaleras no podrán comunicar directamente con locales comerciales o industriales, debiendo existir un vestíbulo con puertas incombustibles.

SEÑALIZACION DE FINCAS. (122. N.S.)

Toda edificación deberá estar convenientemente señalizada con el número que le corresponda de la vía en que esté situada, perfectamente visible durante el día y la noche.

SERVIDUMBRES URBANAS. (123. N.S.)

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar, a su cargo en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad. Los Servicios Técnicos Municipales procurarán evitar molestias y avisarán a los afectados con la mayor antelación que cada caso permita.

ENTREPLANTAS. (124. N.S.)

Se permitirá la división de la planta baja en dos alturas habitables, cuando no esté agotado el número de plantas máximas en el edificio. Se admitirán forjados que dividan la altura de la planta baja si se cumplen las siguientes condiciones:

- El forjado no deberá acusarse en ninguna de las fachadas a calle, retranqueándose de ellas un mínimo de tres metros.
- Cuando se destinen a locales habitable la altura mínima de suelo a techo de cada una de las plantas resultantes será de 2,50 m.

- Los accesos a la entreplanta se realizarán exclusivamente desde el local que la utiliza y no desde los núcleos de comunicación comunes al resto del edificio.

VIVIENDAS INTERIORES. (125. N.S.)

Quedan prohibidas las viviendas interiores. Se consideran viviendas interiores las que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- Que den a la calle o plaza con una fachada mínima de 5,50 m. y una superficie máxima de 80 m2.
- Que den a patio abierto al menos por uno de sus lados con una superficie mínima de patio sobre terreno propio de 40 m2. un lado no menor de 6 m. y una fachad mínima de la vivienda de 5,50 y 80 m2. de superficie.
- Que den a un patio de manzana con una superficie mínima de 100 m2 y un lado mínimo de 7 m. con una

longitud de fachada de 5,50 m. y una superficie máxima de 80 m2.

VIVIENDAS EN PLANTA BAJA (126. N.S.)

Los forjados de los pisos de las plantas bajas con viviendas deberán situarse sobre cámara de aire ventilada de 30 cm. de altura libre como mínimo.

FOSAS SEPTICAS. (127. N.S.)

No se admitirá el uso de Fosas Sépticas salvo en el caso de viviendas en el Medio Rural y hasta un tope de dos viviendas por fosa. En los demás casos a falta de alcantarillado será obligatorio la instalación de una estación depuradora.

VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL. (128. N.S.)

Les serán de aplicación los reglamentos y ordenanzas que regulen expresamente la construcción de este tipo de vivienda.

CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES. (129. N.S.)

En las instalaciones de agua potable, energía eléctrica, red de saneamiento, calefacción aire acondicionado, gas, teléfono, antenas de televisión, chimeneas, conducciones, tec. se estará a lo dispuesto en la NTE o en las Normas, que en cada caso, fije el Ayuntamiento.

6.- CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION.

Se reproducen las Condiciones Generales de la Edificación por su importancia en el desarrollo del Plan indicando entre parentesis el número del Artículo de las Normas Urbanísticas del que procede.

Artículo 11.- CONDICIONES DEL TERRENO (130. N.S.)

Los terrenos sobre los que se pretenda la edificación deberán reunir las condiciones mínimas exigidas por la Ley del Suelo en su artículo 62 para poder ser considerados como solares.

Por lo anterior en todos los proyectos que se presenten, deberán incorporarse los planos y presupuestos necesarios que definan toda la urbanización concretamente en lo que se refiere a: acceso rodado, pavimentado, encintado, aceras, distribución de aguas, red de alcantarillado y energía eléctrica.

En los casos de que el terreno disponga de alguno de estos servicios bastará con que estos se reflejen en los planos indicando su existencia. Si el terreno, por su profundidad respecto a la vía pública permitiese la ejecución de alguna edificación que no de directamente a dicha vía, será necesario acompañar al proyecto del mismo el de urbanización interior de la parcela en la que queden resueltos los servicios citados anteriormente.

Artículo 12.- SUPERFICIE DE LA PARCELA (131. N.S.)

La superficie de la parcela sobre la que se pretenda la edificación será en cada caso la que resulte de su medición real y deberá figurar expresamente en los planos firmados por el autor del proyecto o en su defecto en la certificación registral correspondiente. La escala del plano de parcela será de 1:200, debiendo estar perfectamente acotado y señalada la triangulación del mismo para comprobación de la superficie.

Artículo 13.- VINCULACION DE TERRENOS (133. N.S.)

Parcelas agotadas por la edificación.

En el caso de que la edificación que se proyecta agote la edificabilidad máxima permitida para la parcela, la superficie total de dicha parcela quedará vinculada a dicha construcción y no se permitirá en ella otro tipo de construcciones diferentes a jardines, juegos infantiles, vías de acceso, etc. y en ningún caso locales cubiertos ni servicios que desvirtuados en su uso, que se destine como uso común del edificio.

En este terreno no se permitirán parcelaciones ni segregación alguna ni edificaciones que supongan aumento de volumen, salvo para la creación de dotaciones de promoción pública y su condición de "agotado" figurará expresamente en el proyecto.

Parcelas no agotadas por la edificación:

Cuando en el proyecto que se pretende no se agoten totalmente las posibilidades de edificación por proyectarse un volumen inferior al máximo admisible se edificará la parte de la parcela que queda agotada por dicho edificio. En dicha parte será de aplicación lo indicado para el caso anterior. El resto de la parcela podrá ser objeto de segregación en su caso.

Artículo 14.- OCUPACION EN PLANTA (134. N.S.)

Se considera superficie ocupada en planta la máxima proyección horizontal del edificio sobre el terreno, sin tener en cuenta a estos efectos los aleros de cubierta, sino únicamente las superficies construidas, incluso muros, terrazas, escaleras exteriores, etc.

La ocupación en planta autorizable se obtendrá en cada tipo de zonificación por la aplicación de su específico índice de ocupación sobre la superficie de parcela computable, definida en el artículo (Superficie de parcela computable).

No contarán, a estos efectos, los sótanos que no sobresalgan del terreno en ninguno de sus partes y siempre que su sistema de cubrición sea transitable a todos los efectos, incluso la circulación.

Artículo 15.- SUPERFICIE CONSTRUIDA (135. N.S.)

Será la resultante de medir todos los cuerpos del edificio correspondientes a los distintos espacios utilizables.

La superficie construida autorizable se obtendrán en cada tipo de zonificación por la aplicación de su específico índice de edificabilidad sobre la superficie de parcela computable.

La edificabilidad se aplicará en todos los casos sobre parcela BRUTA siempre que se realicen las cesiones recogidas en la vigente Ley del Suelo, sus reglamentos y estas Normas. En otro caso se operará sobre parcela NETA.

La edificabilidad vendrá definida en m2 por m2.

- A estos efectos no contará como superficie construida:
 - a) Los sótanos cuando no sobresalgan del terreno en ninguna de sus partes. Si sobresalen or algunas de sus partes o los semisótanos contarán al 50%.
 - b) Las superficies edificables bajo cubierta siempre que su uso sea exclusivamente cuartos trasteros.
 - c) Los vuelos abiertos por cualquiera de sus lados hasta un máximo de 1m. El resto contará.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en sesión de fecha 21-5-1990. El Secretario. Oficial de Cantabria de fecha 21-5-1990.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en sesión de fecha 21-5-1990. El Secretario. Oficial de Cantabria de fecha 21-5-1990.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en sesión de fecha 21-5-1990. El Secretario. Oficial de Cantabria de fecha 21-5-1990.

d) Los miradores siempre que sean de materiales, forma y dimensiones tradicionales. Si no se ajustan a estas características computarán.

Artículo 16.- ALTURA DE LAS PLANTAS (136. N.S.)

La altura mínima de suelo a techo de las plantas, incluso la planta baja será de 2,50 m. La altura mínima entre plantas de piso acabadas será de 2,85 m. La altura máxima de las plantas bajas de suelo a techo será de 3,50 m.

Artículo 17.- ALTURA DE LA EDIFICACION (137. N.S.)

La altura de las edificaciones se medirá desde la rasante de la acera o del terreno en el centro de cada fachada hasta el plano inferior del forjado de última planta.

La altura señalada como máxima deberá cumplirse en cada una de las fachadas de la edificación.

En las calles o terrenos en pendiente, se admite una tolerancia máxima de 1m. en una de las fachadas sobre las señaladas como máximas en las ordenanzas específicas de cada tipo de zonificación. En el caso de calles o terrenos con excesiva pendiente o fachadas muy alargadas en que la diferencia de nivel entre los extremos del edificio sea superior a una planta, se considerará como fachada diferente cada tramo de la misma necesario para que el desnivel que se produzca sea igual a una planta y nunca superior a 3,50 m.

APROBADO por la Com. Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 21-3-89. PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 21-3-89. El Secretario. i-n-b.1-30

A cada una de las fachadas así consideradas se le aplicará la altura máxima medida como se indica en el párrafo primero.

Por encima de la altura máxima solamente se autorizarán las siguientes ocnstrucciones:

- Depósitos de agua (máximo 3 m. de altura).
- Cajas de escalera y ascensores (máximo 4 m. de altura).
- Antepechos de terrazas (máximo 1,20 m. de altura)

Artículo 18.- ALTURAS DE LA EDIFICACION SOBRE NIVEL DE CALLES. (138. N.S.)

Cuando el edificio que se proyecta esté situado más alto que la rasante de la calle a la cual de frente, la altura del mismo a efectos de distancia a que debe separarse del eje de la calle se medirá desde la rasante de la misma hasta el plano inferior del forjado de techo de la última planta.

Artículo 19.- ALINEACIONES DE CALLE (139. N.S.)

Cuando existan alineaciones oficiales de calle estas serán de obligatorio cumplimiento, al menos en los primeros 6 m. de altura a contar desde el nivel de la acera y en toda la longitud de la fachada. A partir de dichos 6 m. las edificaciones podrán retranquearse a formar entrantes siempre con tratamiento de fachada. En ningún caso dichos retranqueos darán derecho a considerar otro ancho de calle que no sea el de las alineaciones, ni a aumentar alguno en altura de la edificación que, en su función se permita.

APROBADO por la Com. Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 21-3-89. PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 21-3-89. El Secretario. i-n-b.1-30

Artículo 20.- DISTANCIA A UNA VIA (140. N.S.)

La distancia que debe guardar un edificio al eje de una vía se obtendrá, en cada zona, por aplicación

de su específico módulo de separación a la altura del edificio en la fachada correspondiente.

La distancia resultante será mínima y se medirá desde los puntos más salientes de las superficies o espacios utilizables, incluso vuelos, excepto, los de cubierta, al eje de la vía, y según la perpendicular al mismo.

Cuando se edifique en alineación de calle, por existir esta, se admite un vuelo sobre la misma de un máximo de 1 m.

La distancia mínima definida anteriormente será necesariamente respetada, incluso en sótanos, por constituir una faja de reserva a lo largo de la línea de calle en previsión de futuras ampliaciones o necesidades de instalación de servicios municipales.

APROBADO por la Com. Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 21-3-89. PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 21-3-89. El Secretario. i-n-b.1-30

Artículo 21.- DISTANCIA A COLINDANTES (141. N.S.)

La distancia que debe guardar la fachada de un edificio al predio colindante se obtendrá en cada zona por aplicación de su específico módulo de separación a la altura del edificio en la fachada correspondiente a cada cuerpo del mismo, medido según lo establecido en el apartado de ALTURAS de la edificación.

La distancia resultante se medirá en el centro de la fachada perpendicularmente al lindero, y desde los puntos más salientes de las superficies o espacios utilizables, incluso vuelos excepto los de cubierta.

En el caso de que el lindero y la fachada no sean paralelos la distancia se medirá en el centro de esta, según la perpendicular al lindero desde los puntos más salientes de las superficies o espacios utilizables incluido vuelos, pero acondicionado a que la distancia en el punto más cercano al colindante no sea superior al 80% de la distancia mínima que se ha empleado en el centro de la fachada.

Artículo 22.- DISTANCIA ENTRE EDIFICACIONES (142. N.S.)

La distancia que debe guardar entre sí dos edificios se obtendrá en cada zona, por aplicación de su específico módulo de separación a su altura si son iguales, y a la semisuma de las mismas si son distintas, medidas en las fachadas enfrentadas.

La distancia resultante se medirá desde los puntos más salientes de la superficie o espacios utilizables.

Cantabria, en Sesión fecha 21-3-89. PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 21-3-89. El Secretario. i-n-b.1-30

Cuando las fachadas sean paralelas, lógicamente se medirá la separación según la perpendicular común.

Cuando las fachadas no sean paralelas, se considerarán una de ellas como fija, y la distancia a guardar se medirá en el centro de la misma, pero condicionado a que la distancia a esta, desde el punto más cercano de la otra fachada, medido según su perpendicular no sea inferior al 80% de la distancia mínima que se ha aplicado en el centro de la considerada como fija.

Artículo 23.- LONGITUD DE FACHADAS (143. N.S.)

Se considerará en cada caso la longitud de la fachada igual a la máxima longitud horizontal pro-

yectada sobre el plano vertical que definen las alineaciones oficiales o en su defecto los ejes de calles a las que da frente.

Artículo 24.- VOLADIZOS (144. N.S.)

En las calles con alineaciones oficiales se admite un vuelo máximo de 1m. Los vuelos en las demás calles pueden ser cualesquiera siempre que se respeten las distancias mínimas previstas para cada zona, medidas desde los puntos más salientes de los vuelos.

Los vuelos en edificios enfrentados o no dentro de una parcela podrán ser cualesquiera siempre que se respeten la distancias mínimas previstas para cada zona medidas desde los puntos más salientes de los vuelos.

Los vuelos abiertos o cerrados en fachada entre medianerías comenzarán a una distancia mínima de la misma de 1 m.

Estos vuelos cerrados podrán llegar a la medianería siempre que exista acuerdo entre los colindantes.

Artículo 25.- TRASTEROS (145. N.S.)

Los trasteros que se sitúan bajo la cubierta general del edificio no podrán tener otra iluminación que claraboyas sobre los faldones inclinados de cubierta, prohibiéndose expresamente las mansardas y buhardillones.

Artículo 26.- PATIOS DE MANZANA (146. N.S.)

Dimensiones y accesos.

Las dimensiones interiores del patio de manzana serán las expresamente determinadas en estas Normas. Estas dimensiones serán de obligado cumplimiento en planta baja, y en su defecto en la planta primera cuando se edifique el patio en planta baja.

En el caso de patios de manzana sin edificar en planta baja los accesos al mismo se harán desde los elementos comunes de las edificaciones que lo delimitan, existiendo al menos un acceso por cada núcleo de escalera de los edificios con derecho de uso sobre el patio, salvo que existan accesos expresamente previstos por estas Normas.

Artículo 27.- PATIOS MANCOMUNADOS (147. N.S.)

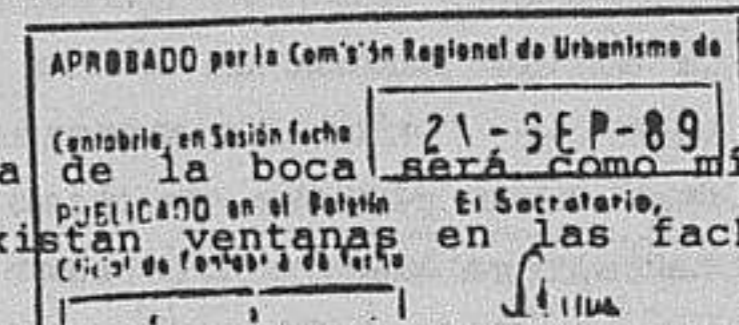
Se podrá autorizar la mancomunidad de patios ajustándose a las siguientes normas:

- a) Las mancomunidades de patios para completar las dimensiones mínimas exigidas en el artículo de Patios interiores habrán de establecerse con derecho real de servidumbre, que se hará constar en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.
- b) Esta servidumbre no podrá desaparecer, mediante pacto expreso de los interesados, en tanto subsista cualquiera de los edificios afectados por dicha mancomunidad.
- c) Las rasantes de los patios mancomunados no diferirán más de dos metros.
- d) El patio resultante de la mancomunidad deberá tener las medidas a que se refieren las Ordenanzas para el edificio de mayor altura.

Artículo 28.- ENTRANTES O PATIOS ABIERTOS (148. N.S.)

Cuando existan entrantes o patios abiertos, la profundidad de estos no será nunca superior a vez y media la anchura de la boca medida desde el paramento más alejado de la misma con huecos de piezas habitables.

La anchura de la boca será como mínimo de 3,00 m. cuando existan ventanas en las fachadas enfrentadas.



Artículo 29.- PATIOS DE MANZANA. VUELOS Y RETRANQUEOS (149. N.S.)

En todos los casos los vuelos permitidos, abiertos o cerrados, podrán tener hasta 1,00 m.

Cuando existan alineaciones oficiales de los patios de manzana o esté expresamente determinada la profundidad de las edificaciones que conforman el mismo, éstas serán de obligatorio cumplimiento en la primera planta a contar desde el nivel del patio o zona transitable de la cubierta del mismo.

A partir de esta planta las edificaciones podrán retranquearse o formar entrantes siempre con el tratamiento de fachadas. En ningún caso dicho retranqueo darán derecho a considerar otro ancho de patio que no sea el de las alineaciones, ni por tanto a aumento alguno en la altura de la edificación.

Artículo 30.- PATIOS INTERIORES (150. N.S.)

La altura de los patios interiores se medirá desde el punto más alto de los lados que delimitan dicho patio hasta el nivel de sulo del mismo, no siendo computables a estos efectos únicamente los casetones de ascensores y depósitos de agua.

En el caso de patios a medianerías la dimensión mínima en planta del mismo se medirá en función de la altura máxima que se permite para el posible edificio colindante que lo vaya a limitar.

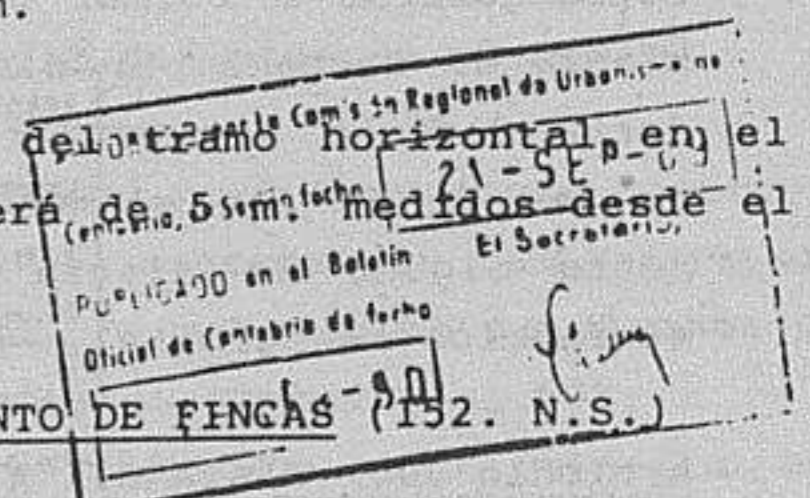
Los patios interiores serán de forma y dimensiones tales que se pueda inscribir un círculo cuyo diámetro no sea inferior a 1/4 de la altura del paramento más alto que lo circunde.

Artículo 31.- APARCAMIENTOS (151. N.S.)

La dimensión mínima de las plazas de aparcamientos serán de 2,20 x 4,50 m. y la superficie útil mínima por vehículo incluida la parte proporcional de accesos y maniobras será de 20 m2.

En el caso de existir rampas en los accesos, estas tendrán una pendiente máxima del 16% en los tramos rectos y el 12% en los tramos curvos. La anchura mínima de las rampas será de 3 m. y el radio de curvatura medido al eje será como mínimo de 6 m.

La longitud mínima del tramo horizontal en el acceso a los aparcamientos será de 5 metros desde el límite de la parcela.



Artículo 32.- CERRAMIENTO DE FINCAS (152. N.S.)

Los cerramientos de fincas se realizarán según el módulo de distancia específico para cada tipo de zonificación.

En todos los casos la altura de fábrica de los cerramientos no excederá de 1,00 m. pudiendo elevarse otro metro más con cierre no ciego (tela metálica, barrotes de madera, metálicos, etc.). Al interior de estos cierres pueden plantarse setos verdes con limitación de altura a la del total del cerramiento.

Artículo 33.- CONDICIONES GENERALES ESTETICAS (153. N.S.)

El fomento y defensa del conjunto estético de la ciudad corresponde al Ayuntamiento, y por tanto cualquier clase de actuación que le afecte deberá sujetarse a su criterio que se acomodará a lo establecido en el artículo 73 de la Ley del Suelo. Consiguientemente el Ayuntamiento, podrá denegar o condicionar las licencias de obras, instalaciones o actividades que resulten inconvenientes o antiestéticas.

La tramitación de cualquier licencia, comprende necesariamente la comprobación por el arquitecto municipal si la obra, instalación o actividad de que se trate se halla afectada estéticamente, ya sea por sus propias características o por su zona de influencia, en cuyo caso deberá ser objeto de especial atención por dicho técnico que informará sobre las condiciones de cualquier clase que deban imponerse e incluso de su prohibición. Estas condiciones podrán referirse tanto al uso, como a la composición y materiales a emplear y a los detalles de todos los elementos en forma, calidad y color.

Se prohíben expresamente los revestimientos de fachadas de plaqueta vidriada de colores brillantes.

Se prohíben expresamente las "casas con patas", las plantas bajas deberán necesariamente cerrarse formando un todo arquitectónico con el resto de la edificación.

Artículo 34.- PORTECCION DE AGUAS PARA ABASTECIMIENTOS PUBLICO Y PRIVADO (157. N.S.)

La instalación de nuevas actividades insalubres o nocivas que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales, supongan un riesgo de contaminación o alteración de la potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el Reglamento de Policía de Aguas y de sus cauces. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de los que impliquen un peligro sanitario para las aguas destinadas a establecimientos balnearios.

Las condiciones de depuración y los límites de toxicidad se regirán según el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas (Artº. 18) y por las condiciones exigidas expresamente en los artículos 16 y 17 del mismo (30-XI-1961).

Artículo 35.- PROTECCION DE LOS CAUCES PUBLICOS (158. N.S.)

Las construcciones y urbanizaciones que lindan con algún cauce público precisarán del deslinde correspondiente a esa zona.

Asimismo en todas las urbanizaciones que limiten con cauces públicos deberán destinarse a espacio libre de uso público una franja de tres metros desde la línea de máxima avenida normal a lo largo del año o desde la línea de cornisa natural del terreno en los cauces escarpados.

Para la protección de los márgenes de los ríos las edificaciones de nueva planta no podrán situarse a menos de diez metros de las líneas citadas.

Deben respetarse las líneas de arbolado existentes en márgenes del cauce.

Artículo 36.- PROTECCION DEL PAISAJE Y DE LAS VISTAS PANORAMICAS (159. N.S.)

Por las Corporaciones Municipales y demás Organismos competentes no se concederá licencia a todo Plan, Proyecto o acto que atienda a la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje o su ambientación dentro de la naturaleza.

Toda actuación, (trazado de infraestructuras territoriales, explotaciones mineras, grandes industrias, etc.) que se prevea puedan alterar el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzcan cambios importantes en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de las consecuencias, previo a la licencia.

Cualquier actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico o la configuración topográfica del territorio, deberá presentar un estudio de impactos previo a la concesión de la licencia.

Serán objeto de concesión de licencia, además de las construcciones autorizadas en estas Normas, los movimientos de tierras, las parcelaciones o deslindes de fincas y ala tala de arboles para cuya concesión deberá presentarse un proyecto de reposición.

Se protegerán los elementos y particularidades del paisaje en extremo pintoresco y de extraordinaria belleza o rareza tales como peñones, piedras, árboles antiguos de edad extraordinaria, cascadas, desfiladeros, pozos, etc.

Artículo 37.- PROTECCION AMBIENTAL ESTERCOLEROS. (160. N.S.)

1º. En las zonas del Suelo Urbano en que por su ordenación específica se permitan instalaciones agropecuarias, como cuadras, corrales, establos y vaquerías, éstas deberán ajustarse al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2º.- Por razones de sanidad ambiental y estética urbana se prohíbe expresamente el emplazamiento de estercoleros al aire libre o el acopio de detritus ganadero en las zonas incluidas en el Suelo Urbano.

3º.- Se prohíbe la conexión de los estercoleros a la red de alcantarillado municipal, salvo que se justifique la previa depuración de los vertidos.

7.- CONDICIONES PARTICULARES DE LA EDIFICACION

AREA Nº. 8 "EL PINDIAL".

Artículo 38.- DEFINICION DEL AREA.

Es la superficie señalada en el plano "ESTADO ACTUAL Y DELIMITACION" del presente Plan Parcial.

Artículo 39.- EDIFICABILIDAD

1º. La edificabilidad máxima permitida por las Normas Urbanísticas es de 0,60 m2/m2.

2º. Consecuentemente, las Normas Urbanísticas establecen una superficie edificable, excluidas la correspondiente a equipamientos, de 126.960 m2, resultado de multiplicar la superficie del sector (211.600 m2) por la edificabilidad máxima permitida (0,6 m2/m2).

3º. En función del tipo de ordenación que se decida, la edificabilidad será la que resulte de aplicar las condiciones que se señalan para cada tipo en las presentes ordenanzas.

Stamp: PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 21-3-89. El Secretario.

Stamp: PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 21-3-89. El Secretario.

Stamp: PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 21-3-89. El Secretario.

Artículo 40. VIVIENDAS.

- 1º. El número total de viviendas del Sector es de 529 establecidas como máximas en las Normas Urbanísticas de Reocín en el cuadro resumen de características.
- 2º. De este número corresponden al Ayuntamiento como cesión obligatoria y gratuita el suelo correspondiente para edificar 53 viviendas.

Artículo 41. UNIDADES EDIFICABLES.

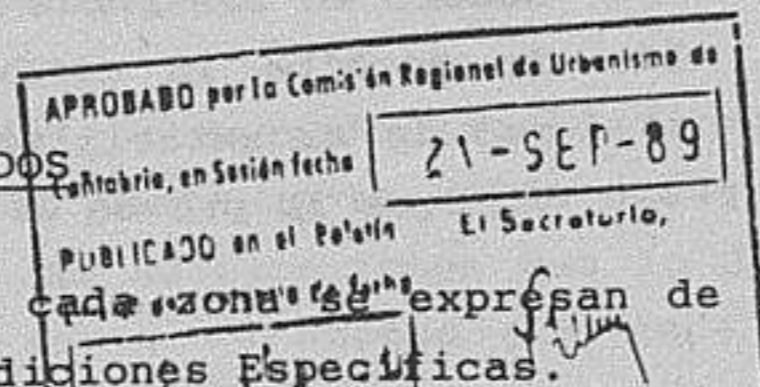
- 1º. Los tipos de elementos constituyentes de la ordenación así como la profundidad, altura, volumen y estilo de las construcciones destinadas a vivienda, se ajustarán en todo caso a lo dispuesto con carácter general y específico para cada zona.
- 2º. Cada conjunto edificable deberá ser objeto de un único anteproyecto arquitectónico que comprenda la totalidad del mismo.
- 3º. El Ayuntamiento podrá otorgar licencias de construcción correspondientes a partes del conjunto anteriormente citado, siempre que la división se realice por motivos constructivos o funcionales, que se justificarán en el proyecto de la fase de que se trate o en la solicitud.
- 4º. La superficie de parcela no edificable en planta baja se considerará afectada de modo permante a la calificación de espacio libre no edificable, no pudiendo ser parcelada ni vendida con independencia del solar que incluye las construcciones.
- 5º. El subsuelo de la parcela en su parte no edificable, sólo podrá ser objeto de utilización para instalaciones, garajes o aparcamientos. Las condiciones, a que deberán ajustarse estas construcciones en el subsuelo serán las establecidas en estas Ordenanzas.

Artículo 42.- USO GLOBAL.

- 1º. El uso global señalado para el área es el de Residencial, admitiéndose todos los usos compatibles con el global establecido.
- 2º. Se señala como incompatible el uso Industrial en todas las categorías establecidas por las Normas Subsidiarias.

Artículo 43.- USOS PERMITIDOS

Los usos permitidos en cada zona se expresan de forma particularizada en las Condiciones Específicas.



Artículo 44.- TIPOLOGIA DE LA EDIFICACION.

Las Normas Subsidiarias establecen tres tipologías de edificación: vivienda unifamiliar, adosadas y colectivas.

Artículo 45.- ALTURA DE LA EDIFICACION.

Las Normas Subsidiarias establecen como altura de la edificación 3 plantas con 9 m. de altura máxima.

Artículo 46.- OCUPACION DEL SUELO.

La ocupación máxima del suelo para cada zona será del 30%, entendiéndose como zona la superficie neta delimitada por viales u otros usos así zonificada en el plano Nº. 8 "USOS PORMENORIZADOS - ZONAS".

Artículo 47.- ZONIFICACION.

- El suelo comprendido en el Plan se divide en las siguientes zonas:
- 1 - EDIFICABLE RESIDENCIAL.
 - 2 - DOCENTE.

- 3 - CIVICO-COMERCIAL y SOCIAL
- 4 - ESPACIOS LIBRES DE USO PUBLICO
- 5 - VIALES Y PROTECCION DE VIALES.

8.- CONDICIONES ESPECIFICAS PARA CADA ZONA.

ZONA RESIDENCIAL

Artículo 48.- DEFINICION.

Es la superficie señalada en el plano nº. 8 "USOS PORMENORIZADOS-ZONAS" como "PARCELAS EDIFICABLES" y que constituye el asentamiento de las edificaciones de tipo residencial.

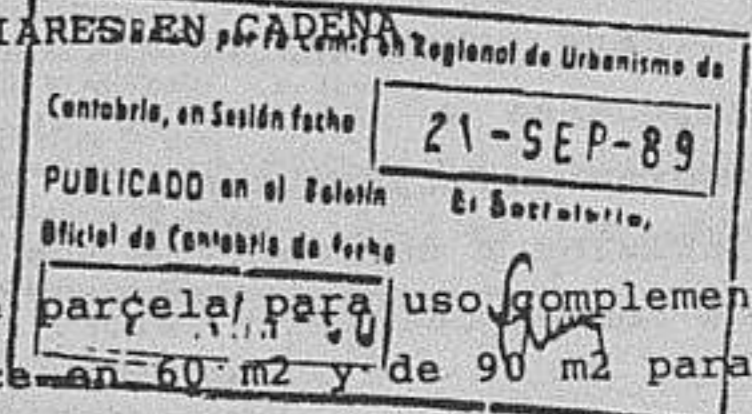
Artículo 49.- ORDENACION.

Se establecen, además del unifamiliar aislado, tres tipos de ordenación para su desarrollo en Estudios de Detalle:

- A EDIFICIOS UNIFAMILIARES AISLADOS.
- B EDIFICIOS UNIFAMILIARES AGRUPADOS.
- C EDIFICIOS BIFAMILIARES AGRUPADOS.
- D EDIFICIOS PLURIFAMILIARES EN CADENA

Artículo 50.- PARCELACION.

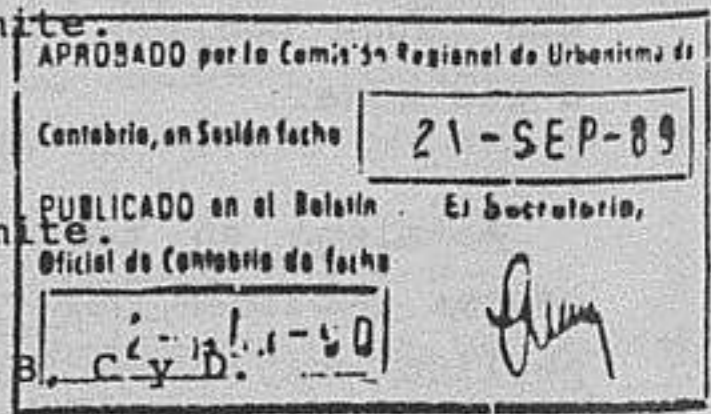
La superficie mínima de parcela para uso complementario no residencial se establece en 60 m² y de 90 m² para parcelas con uso residencial.



Artículo 51.- USOS PERMITIDOS.

Se establecen para cada tipo de ordenación A, B, C y D los siguientes usos y categorías permitidos:

- VIVIENDA:**
 en categoría 1ª. para los tipos A y B
 en categoría 2ª. para los tipos C y D.
- GARAJE - APARCAMIENTO:**
 en categoría 1ª y 2ª para los tipos A y B.
 en categoría 2ª y 3ª para los tipos C y D.
- ARTESANIA:**
 en todas sus categorías y tipos.
- HOTELERO:**
 en categoría 5ª. para los tipos A, B y C.
 en categoría 3ª, 4ª y 5ª para el tipo D.
- COMERCIAL:**
 en categoría 3ª, 4ª, 5ª y 6ª en tipo D
 en tipología A, B y C no se permiten.
- OFICINAS:**
 en categoría 4ª para los tipos A, B y C.
 en tipologías 3ª y 4ª para el tipo D.
- SALAS DE REUNION:**
 en categoría 3ª y 4ª para el tipo D.
 en tipología A, B y C no se permiten.
- RELIGIOSO:**
 en categorías 3ª y 4ª para el tipo D.
 en tipología A, B y C no se permite.
- CULTURAL:**
 en categoría 3ª para el tipo D.
 en tipología A, B y C no se permite.
- DEPORTIVO:**
 en categoría 2ª para el tipo A, B, C y D.
- SANITARIO:**
 en categoría 5ª y 6ª para el tipo D.
 en tipología A, B y C no se permite.



Artículo 52.- CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD.

- 1º. La superficie máxima edificable es de 126.960 m² corresponde al Ayuntamiento en concepto del 10% del A-

provechamiento 12.696 m2, el resto se distribuirá entre los propietarios proporcionalmente a su superficie aportada.

2º.- La superficie construida se calculará según lo establecido en el Artº. 15 de estas Ordenanzas, admitiéndose el uso de vivienda en el bajo cubierta, siempre que éste uso esté ligado al de la vivienda inmediata inferior.

3º.- La edificabilidad para cada tipo de ordenación vendrá determinada como resultado de aplicar los parámetros indicados para cada tipo.

4º.- Dentro de la superficie de zona edificable correspondiente a un propietario la distribución de la edificabilidad será libre, pudiendo trasvasar aprovechamiento entre dos zonas separadas, siempre que el aumento en una de ellas venga precedido de una igual reducción en otra, a fin de no incrementar la edificabilidad permitida.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 21-5E-89. PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 2-11-89.

Artículo 53.- VIVIENDAS.

1º.- El número máximo es de viviendas de 529, corresponde al Ayuntamiento en concepto del 10% del Aprovechamiento 53, el resto se distribuirá entre los propietarios proporcionalmente a su superficie aportada.

2º.- La distribución del número de viviendas será libre, pudiendo concentrar en una o varias zonas separadas mayor número de viviendas, siempre que el aumento en una de ellas venga precedido de una reducción igual en otra, a fin de no superar el número de viviendas permitidas.

Artículo 54.- DISTANCIA ENTRE EDIFICACIONES.

La distancia entre dos edificaciones será la siguiente:

- Entre paramentos con huecos enfrentados la semisuma de alturas de los edificios.
- Entre un paramento con huecos y otro ciego el 75% de la semisuma de las alturas.
- Entre paramento ciegos mínimo de 3 m.
- Entre un edificio y el límite de parcela la mitad de su altura.

Excepto con la alineación oficial de calle que podrá o no retranquearse.

Artículo 55.- OCUPACION EN PLANTA.

Se establecen dos tipos de ocupación en planta:

- A) referida a la zona edificable definida en el plano nº. 8 "USOS PORMENORIZADOS-ZONAS" con 30% de ocupación máxima (Artº. 45 de las Condiciones Particulares), y;
B) referida a la parcela individual con 70% de ocupación máxima.

Cualquiera que sea el tipo de ordenación elegida la ocupación en planta máxima no superará el condicionante A.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 21-5E-89. PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 2-11-89.

Artículo 56.- ALTURAS.

La altura de la edificación no podrá sobrepasar en ningún caso el número total de:

- UNIFAMILIAR AISLADA (A) O AGRUPADA (B) B+1 plantas y 6m.
BIFAMILIAR (C) Y PLURIFAMILIAR (D) B+2 plantas y 9m.

Por encima de la altura máxima permitida solamente se autorizarán las siguientes construcciones:

- Depósito de agua (máx. 3 m. de altura).
- Cajas de escalera y ascensores (máx. 4 m. de altura).
- Antepecho de terrazas (máx. 1,20 m. de altura).

Artículo 57.- ALINEACIONES.

1º.- La alineación exterior será libre, pudiendo coincidir con la alineación oficial fijada en el plano nº. 8 "USOS PORMENORIZADOS-ZONAS".

2º.- La alineación interior serán las que fijen los Estudios de Detalle correspondientes.

Artículo 58.- EDIFICACION COMPLEMENTARIA.

Se permite edificación complementaria (garajes, trasteros, etc.) exclusivamente en planta baja con una altura máxima de 3 m.

Artículo 59.- CONDICIONES HIGIENICAS.

Según las leyes y Reglamentos de Sanidad vigentes.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 21-5E-89. PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 2-11-89.

Artículo 60.- CONDICIONES ESTETICAS.

1º.- Serán de aplicación las condiciones estéticas del artículo 153. de las Normas Urbanísticas de Reocín.

2º.- Los tratamientos exteriores, que expresan la organización interior, deben reflejar con materiales y técnicas actuales las características tradicionales de la arquitectura de la zona, tales como solanas, galerías, balcones ligeros, etc.

3º.- Se prohíben las cubiertas planas.
4º.- Los jardines privados delanteros pueden delimitarse con un seto verde, rejas u obra de fábrica de 1 m. de altura como máximo.

5º.- Los jardines privados interiores pueden delimitarse con un seto verde, obra de fábrica o elementos transparentes de 2,00 m. de altura como máximo.

6º.- La edificación complementaria será tratada con materiales de igual calidad que los utilizados en la edificación principal.

7º.- Se aconseja la plantación de árboles en la superficie ajardinada de las parcelas.

8º.- Se admite la construcción de piscina en la superficie ajardinada.

9º.- Los jardines privados comunitarios recibirán el mismo tratamiento que los jardines individuales.

ZONA DOCENTE

Artículo 61.- DEFINICION.

Es la superficie señalada en el plano nº. 8 "USOS PORMENORIZADOS-ZONAS" como ZONA DOCENTE.

Artículo 62.- PARCELACION.

La parcelación se hará en función de las necesidades que el uso a que se destina requiera, no pudiendo ser inferior a 1.000 m2.

Artículo 63.- USOS PERMITIDOS.

Se establecen los usos y categorías siguientes:

- GARAJE-APARCAMIENTO: en categorías 2ª y 3ª.
ESPECTACULOS: en categorías 2ª y 3ª.
CULTURAL: en todas las categorías.
DEPORTIVO: en todas las categorías.

Los restantes usos se prohíben.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 21-5E-89. PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 2-11-89.

Artículo 64.- CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD.

La superficie edificable vendrá fijada por las condiciones que el Ministerio de Educación y Ciencia establece para cada nivel educativo, y de acuerdo con el número de unidades escolares para instalaciones docentes y para instalaciones de tipo complementario 0,3 m2/m2. sobre parcela neta.

Artículo 65.- ALTURAS.

La altura máxima se establece en Planta Baja y una planta.

Artículo 66.- CONDICIONES HIGIENICAS.

Según la Ley y Reglamento de Sanidad vigentes.

Artículo 67.- CONDICIONES ESTETICAS.

Serán de aplicación las condiciones estéticas del artículo 153 de las Normas Urbanísticas de Reocín.

ZONA CIVICO-COMERCIAL Y SOCIAL

Artículo 68.- DEFINICION.

Es la superficie señalada en el plano nº. 8 "USOS PORMENORIZADOS-ZONAS" como zona "CIVICO-COMERCIAL Y SOCIAL".

Artículo 69.- ORDENACION.

- 1º.- Cada una de las áreas que forman la zona Civico-Comercial y Social será objeto de un anteproyecto único de conjunto diseñando pasos peatonales interiores de conexión con el exterior.
- 2º.- Podrán presentarse a la aprobación municipal proyectos aislados de las edificaciones acompañados de un anteproyecto de conjunto que demuestre la posibilidad de lograr una unidad armónica en los aspectos funcional, estético y constructivo.
- 3º.- Este proyecto de conjunto definirá los usos a que se destinen las edificaciones.

Artículo 70.- PARCELACION.

La parcelación se hará en función de las necesidades que los usos y categorías siguientes:

- GARAJE-APARCAMIENTO: en categoría 2ª, 3ª y 4ª.
- ARTESANIA: en todas las categorías.
- HOTELERO: en categorías 3ª, 4ª y 5ª.
- COMERCIAL: en todas las categorías.
- OFICINAS: en todas las categorías.
- ESPECTACULOS: en todas las categorías.
- ZONAS DE REUNION: en todas las categorías.
- RELIGIOSO: en categorías 2ª, 3ª y 4ª.
- CULTURAL: en todas las categorías.
- DEPORTIVO: en todas las categorías.
- SANITARIO: en categorías 3ª, 4ª, 5ª y 6ª

Los restantes usos se consideran prohibidos.

Artículo 72.- CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD.

Cada una de las áreas que formen la zona Civico-Comercial y Social tendrá una superficie edificable máxima resultante de multiplicar su superficie por el coeficiente 0,3 m2/m2.

Artículo 73.- DISTANCIA ENTRE EDIFICACIONES.

Se establece como regla general la de la semisuma de las alturas de las edificaciones consideradas.

Artículo 74.- OCUPACION EN PLANTA.

- 1º.- Se establece un coeficiente de ocupación del 30% como máximo, referido a cada una de las zonas pudiendo superarse éste coeficiente de ocupación en parcelas concretas sin que por ello el límite del 30% se vea incrementado.

Artículo 75.- ALTURAS.

La altura de la edificación máxima será de Planta Baja y dos plantas.

Artículo 76.- CONDICIONES HIGIENICAS.

Según las leyes y reglamentos de Sanidad vigentes.

Artículo 77.- CONDICIONES ESTETICAS.

- 1º.- Serán de aplicación las condiciones estéticas del artículo 153. de las Normas Urbanísticas de Reocín.
- 2º.- Los tratamientos exteriores, deben reflejar -con materiales y técnicas actuales- las características tradicionales de la arquitectura de la zona.
- 3º.- Se prohíben las cubiertas planas.
- 4º.- Los jardines delanteros pueden delimitarse con un seto verde, u obra de fábrica de 1 m. de altura como máximo.
- 5º.- Los jardines interiores pueden delimitarse con un seto verde, obra de fábrica o elementos transparentes de 2,00 m. de altura como máximo.

ZONA DE ESPACIOS LIBRES DE USO PUBLICO

Artículo 78.- DEFINICION.

Comprende las zonas así señaladas en el plano nº. 8 "USOS PORMENORIZADOS-ZONAS" y constituyen de 0,16 m2 de parques, jardines, juego y recreo del Sector.

Artículo 79.- NATURALEZA JURIDICA.

- 1º.- Los espacios libres son de propiedad pública y dedicados a uso público, destinándose a parques urbanos, jardines, juegos y recreo.
- 2º.- Estos espacios quedan afectados por las disposiciones establecidas en el artº. 50 de la Ley del Suelo.
- 3º.- Los Espacios Libres de Uso Público no podrán ser parcelado ni vendidos.

Artículo 80.- CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD.

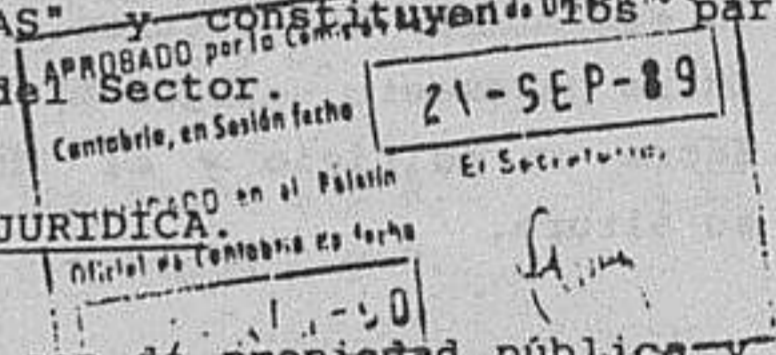
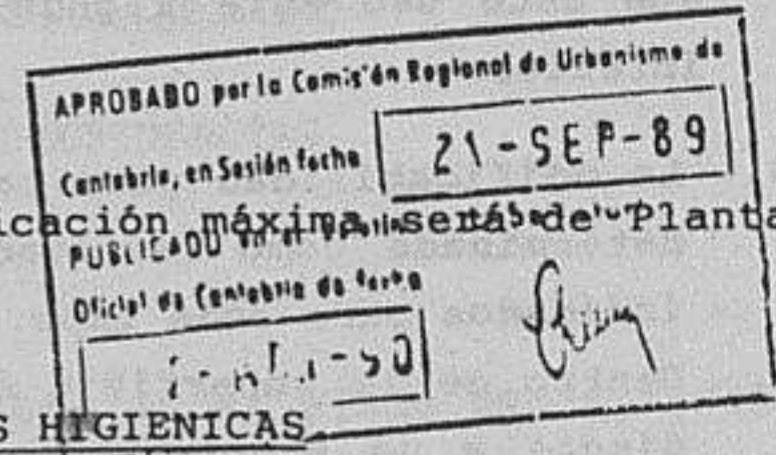
Los Espacios Libres de Uso Público disponen de un coeficiente de 0,03 m2/m2, a fin de permitir las instalaciones en parques, jardines y juegos inherentes a su función como bares, quioscos, Aseos, etc.

Artículo 81.- TRATAMIENTO.

- 1º.- El tratamiento de superficie propio de parque, con paseos peatonales, arbolado que se adecúe al clima, no exigiendo cuidados especiales, etc.
- 2º.- Se estudiará el uso de cada espacio estableciendo zonas como juegos, deportes al aire libre, fuentes y lagos artificiales, áreas de estancia recoletos para adultos, esparcimiento para niños como miniteatros, títeres, etc.

Artículo 82.- USOS.

Solo se admiten usos recreativos culturales y deportivos, siendo estos últimos con carácter restringido.



Artículo 83.- CONDICIONES ESTETICAS.

Las mínimas construcciones u obras que se realicen en estos espacios libres deberán tratarse con la máxima dignidad arquitectónica, cuidando su integración en el entorno, dentro de la composición, que será libre.

ZONA DE VIALES Y PROTECCION DE VIALES

Artículo 84.- DEFINICION.

Comprende las vías rodadas y sus protecciones que aparecen definidas y graficadas en el plano nº. 9 "RED VIARIA Y PEATONAL" y constituyen las comunicaciones viarias internas del polígono y de relación con el exterior.

Artículo 85.- CARACTERISTICAS DE LAS VIAS.

Las vías urbanas definidas en el artículo anterior y en el plano nº. 9 antedicho, deberán reunir las características siguientes:

VIAS CON SECCION TIPO A.

- Acera.....2 m.
- Estacionamiento..... 2,5 m.
- Calzada.....6 m.
- Estacionamiento..... 2,5 m.
- Acera.....2 m.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 21-SEP-89
 PUBLICADO en el Boletín de Cantabria, el Secretario, Oficial de Cantabria de fecha 21-SEP-89

Total 15 m.

- Calzada con dos bandas de circulación y 3 m. de anchura cada una.
- Dos bandas de estacionamiento a cada lado de la calzada de 2,5 m. cada una diferenciadas con pintura sobre el pavimento.
- Dos aceras pavimentadas a cada lado de 2 m. de anchura.

VIAS CON SECCION TIPO B

- Acera..... 2 m.
- Estacionamiento..... 2 m.
- Calzada..... 6 m.
- Acera..... 2 m.

Total 12 m.

- Calzada con dos bandas de circulación y 3 m. de anchura.
- Una banda de estacionamiento a un lado de la calzada de 2 m. diferenciada con pintura sobre el pavimento.
- Dos aceras pavimentadas a cada lado de 2 m. de anchura.

VIAS PEATONALES.

- Son vías públicas de 4 m. de ancho destinadas a el tráfico peatonal exclusivamente y tienen una función de conexión entre las distintas zonas del Sector.
- Cuando éstas vías cruzan zonas edificables privadas su trazado puede alterarse adaptándose a el Estudio de Detalle y a la ordenación que se adopte.
- Se proyectarán obligatoriamente rampas y lugares de cruce para minusválidos eliminando barreras arquitectónicas.

URBANIZACION COMPLEMENTARIA

Artículo 86.- CONCEPTO.

- 1º.- Se entenderá por urbanización complementaria, a los efectos de estas Ordenanzas, las obras de urbanización interiores a las zonas de parcelas edificables privadas o de equipamiento.
- 2º.- Son vías y redes de servicio de carácter privado y uso privado que sirven para dar acceso y servicios

a las edificaciones que se hagan en función de la ordenación de volúmenes prevista.

3º.- Con carácter general la urbanización complementaria constará de las siguientes obras:

- a) Movimiento de tierras.
- b) Ramales, arguetas, pozos de registro y conexiones a los pozos de registro de la red de saneamiento público.
- c) Acometidas y ramificaciones de la red de agua.
- d) Acometidas y ramificaciones de la red de energía eléctrica.
- e) Caminos y sendas peatonales.
- f) Jardines y ornato floral.
- g) Iluminación de los jardines y caminos y sendas de peatones en espacios libres de uso privado y comunal.
- h) Vías interiores de parcelas y sus conexiones con vías del Plan.
- i) Aparcamientos de vehículos interiores.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 21-SEP-89
 PUBLICADO en el Boletín de Cantabria, el Secretario, Oficial de Cantabria de fecha 21-SEP-89

Artículo 87.- LICENCIA Y CONSERVACION.

- 1º.- La solicitud de construcción de los edificios previstos deberá acompañarse de la realización de las obras indicadas en el artículo anterior de acuerdo con el criterio general que preside la ordenación y con cuanto pueda establecerse en los proyectos de urbanización que desarrolle el presente Plan.
- 2º.- El Ayuntamiento, en el acuerdo de concesión de la licencia, deberá concretar las obras a realizar y las distintas modalidades que puedan revestir.
- 3º.- La conservación de estas obras será a cargo de los promotores particulares.

9.- DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 88.- DEROGACION Y VIGENCIA.

Quedan derogados cuantos Reglamentos, Ordenanzas y demás disposiciones municipales en vigor, en el ámbito de aplicación del Plan, se opongan a las presentes Ordenanzas quedando en vigencia las que traten aspectos complementarios y no presenten oposición.

Artículo 89.- EXIGENCIA MINIMAS.

Todas las disposiciones que se contienen en estas Ordenanzas sobre condiciones que deberán reunir las obras, construcciones, instalaciones y servicios, se considerarán como exigencias mínimas de la Administración municipal, sin merma de las atribuciones que correspondan a otros órganos competentes en la materia de que se trate.

Artículo 90.- MODIFICACION.

Cualquier modificación de estas Ordenanzas requerirá la aprobación del Ayuntamiento Pleno, y el cumplimiento de los trámites y requisitos que establece el artículo 49 y en su caso 50 de la Ley del Suelo.

AYUNTAMIENTO DE RUENTE

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se hubiesen presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación del presupuesto general de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1990, adoptado por la Corporación en la sesión plenaria del día 3 de marzo de 1990, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos y la plantilla del personal.

Gastos

1. Gastos del personal, 7.404.098 pesetas.
 2. Compra de bienes corrientes y servicio, 10.196.194 pesetas.
 3. Intereses, 1.305.758 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 550.000 pesetas.
 6. Inversiones reales, 4.500.000 pesetas.
 7. Transferencias de capital, 1.700.000 pesetas.
 9. Pasivos financieros, 732.275 pesetas.
- Total gastos, 26.389.125 pesetas.

Ingresos

1. Impuestos directos, 5.250.310 pesetas.
 2. Impuestos indirectos, 400.000 pesetas.
 3. Tasas y otros ingresos, 1.414.100 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 7.614.715 pesetas.
 5. Ingresos patrimoniales, 6.510.000 pesetas.
 7. Transferencias de capital, 5.200.000 pesetas.
- Total ingresos, 26.389.125 pesetas.

Plantilla de personal

Plazas de funcionarios: Un secretario, un auxiliar y un alguacil.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento del artículo 150 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Ruente, 3 de mayo de 1990.—El alcalde, Ángel González Valverde.

90/22185

4. Otros anuncios**AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO****EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno de Marina de Cudeyo, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de mayo de 1990 acordó aprobar inicialmente el expediente de modificación número dos del plan general de ordenación urbana, redactado por los Servicios Técnicos Municipales.

Durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y formular las alegaciones que estimen convenientes siempre que afecten o se circunscriban al acuerdo adoptado.

Marina de Cudeyo, 4 de mayo de 1990.—El alcalde, Hilario Trueba Bedia.

90/23575

AYUNTAMIENTO DE SUANCES**EDICTO**

Por parte de don Pedro Miguel Gandiaga Galván se ha solicitado licencia para nave-estabulación, en la calle Llanda, Tagle, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro

del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Suances, 27 de abril de 1990.—El alcalde (ilegible).

90/21065

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO**EDICTO**

Por «Supermercado Artalijo, S. A.» se solicita licencia municipal de instalaciones eléctricas, frigoríficas y de servicios para establecimiento de venta de productos alimenticios al por menor en la localidad de Solares, paseo del Crucero, número 15, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Medio Cudeyo, 21 de abril de 1990.—El alcalde (ilegible).

90/20039

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**2. Anuncios de Tribunales y Juzgados****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER***Expediente número 1.177/86*

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.177/86, seguido ante este Juzgado por estafa, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 17 de febrero de 1987. El señor juez de primera instancia e instrucción número siete, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Pedro Sánchez Jiménez, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de Barcelona, por estafa.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Juan Carlos López Hernández, don Pedro Sánchez Jiménez, don Jorge Aviño Llopart, don José Llach Tafaner y doña Elvira Fernández Almoloa a la pena de tres días de arresto menor a cada uno de ellos, indemnización conjunta y solidaria de 680 pesetas a la empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» y una sexta parte de costas cada uno, y a don Jorge Aviño Llopart a la pena de 5.000 pesetas de multa o cinco días de arresto subsidiario caso de impago y otra sexta parte de costas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Carlos Huidobro y Blanc.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Pedro Sánchez Jiménez, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 19 de abril de 1990.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.—Visto bueno, el juez de instrucción número siete, Carlos Huidobro y Blanc.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 1.331/86

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.331/86, seguido ante este Juzgado por daños por imprudencia, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 13 de abril de 1988. El señor juez de primera instancia e instrucción número siete, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Carlos Costa Sanz, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de Santander, por daños por imprudencia.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a don Juan José Martínez Fernández y subsidiariamente a la compañía de seguros «Hermes».

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Carlos Huidobro y Blanc.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Carlos Costa Sanz, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 26 de abril de 1990.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.—Visto bueno, el juez de instrucción número siete, Carlos Huidobro y Blanc.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 588/86

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 588/86 seguido ante este Juzgado por lesiones en atropello ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Santander a 23 de junio de 1987; el señor juez de primera instancia e instrucción número siete, don Carlos Huidobro y Blanc ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Francisco Rodríguez Iglesias y doña Pilar Lorenzo Méndez, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecinos de Santander, por lesiones en atropello.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a don Francisco Rodríguez Iglesias y subsidiariamente a doña Pilar Lorenzo Méndez y la compañía de seguros «Assicurazioni Generali».

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Carlos Huidobro y Blanc.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Francisco Rodríguez Iglesias y doña Pilar Lorenzo Méndez, expido la presente visada por el señor juez, en Santander a 4 de mayo de 1990.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.—Visto bueno, el juez, Carlos Huidobro y Blanc.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 275/87

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 275/87, seguido ante este Juzgado por insultos, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 13 de abril de 1988. El señor juez de primera instancia e instrucción número siete, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Luis Alberto Herrera Varón, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de Santander, por insultos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Luis Alberto Herrera Varón a la pena de 4.000 pesetas de multa o cuatro días de arresto subsidiario caso de impago, reprensión privada y costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Carlos Huidobro y Blanc.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Luis Alberto Herrera Varón, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 24 de abril de 1990.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.—Visto bueno, el juez de instrucción número siete, Carlos Huidobro y Blanc.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 1.128/86

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.128/86, seguido ante este Juzgado por agresión y amenazas, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 4 de febrero de 1987. El señor juez de primera instancia e instrucción número siete, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción

pública, por denuncia de doña Purificación Cuétara Talamillo, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecina de Santander, por agresión y amenazas.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a don Juan José González Álvarez, de esta vecindad.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Carlos Huidobro y Blanc.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a doña Purificación Cuétara Talamillo, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 18 de abril de 1990.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.—Visto bueno, el juez de instrucción número siete, Carlos Huidobro y Blanc.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

Expediente número 1.254/86

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.254/86, seguido ante este Juzgado por insultos y agresión, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 12 de junio de 1986. El señor juez de primera instancia e instrucción número siete, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, por denuncia de don Lorenzo Mañosa Morales, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de León, por insultos y agresión.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a don Gerardo Calvo López, de esta vecindad.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Carlos Huidobro y Blanc.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Lorenzo Mañosa Morales, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 18 de abril de 1990.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.—Visto bueno, el juez de instrucción número siete, Carlos Huidobro y Blanc.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

Expediente número 1.790/86

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.790/86, seguido ante este Juzgado por daños por imprudencia, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 21 de octubre de 1987. El señor juez de primera instancia e instrucción número siete, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción

pública, por denuncia de don Julio Huerta Esteban, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de La Coruña, por daños por imprudencia.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Gerardo Navarro González a la pena de 2.000 pesetas de multa o dos días de arresto subsidiario caso de impago, indemnización de 59.249 pesetas a don Julio Huerta Esteban y costas del juicio. Declarándose responsable civil subsidiaria a la compañía de seguros «Áncora Europea Aseguradora».

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Carlos Huidobro y Blanc.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Julio Huerta Esteban, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 18 de abril de 1990.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.—Visto bueno, el juez de instrucción número siete, Carlos Huidobro y Blanc.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

Expediente número 793/87

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 793/87, seguido ante este Juzgado por insultos, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 27 de enero de 1988. El señor juez de primera instancia e instrucción número siete, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Jesús Gutiérrez Canal a la pena de 5.000 pesetas de multa por la primera falta o cinco días de arresto subsidiario caso de impago, y cinco días de arresto por la segunda y costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Carlos Huidobro y Blanc.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Godofredo Alves Reigadas, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 26 de abril de 1990.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.—Visto bueno, el juez de instrucción número siete, Carlos Huidobro y Blanc.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

Expediente número 1.798/87

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.798/87 seguido ante este Juzgado por lesiones en agresión ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Santander a 17 de junio de 1988; la señora jueza de primera instancia e instrucción doña Florencia Alamillos Granados ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Alfonso Solar Solar, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de Santander, por lesiones en agresión.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Alfonso Solar Solar a la pena de cinco días de arresto menor, indemnización a don Francisco Javier Ungidos Peláez de 5.000 pesetas y costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Florencia Alamillos Granados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Alfonso Solar Solar, expido la presente visada por la señora jueza, en Santander a 4 de mayo de 1990.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.—Visto bueno, la jueza de instrucción, Florencia Alamillos Granados.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

Expediente número 165/90

Don José Luis López del Moral Echeverría, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de Santander,

Hago saber: En este Juzgado de Primera Instancia y promovido por doña María Luisa Cruz Rivas y don Paulino Rivas Echeverría se tramita expediente de dominio número 165/90, sobre inmatriculación de la finca que al final del presente se describe, habiéndose acordado por proveído de esta fecha dictado en expresado expediente, convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por aquellos, para que dentro del término de diez días siguientes a la publicación del presente edicto, puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Finca objeto del expediente

«Sita en Guarnizo, término municipal de El Astillero. Tierra en el sitio de La Juncara, de 10 áreas. Linda: Norte, carretera; Sur, ferrocarril del Norte; Este, herederos de don Felipe Muriedas, y Oeste, carretera, hoy doña Josefa Peña Agudo.»

La finca precitada fue adquirida por los promotores, por mitad y proindiviso a don Valentín Torre Secadas, según escritura de compraventa, obrante en autos de fecha 7 de noviembre de 1979, que a su vez heredó de su padre, don Valentín Torre García.

Repetida finca está formada por la unión de otras dos: Una de ellas aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Santander Número Dos, libro 31 de El Astillero, folio 175, finca 1.943, inscripción sexta, de fecha 25 de febrero de 1949, a favor de don Valentín Torre García, vigente, y la anteriormente descrita, que procede de la agrupación de otras dos, no consta inscrita.

Y para que sirva de citación a don Valentín Torre Secadas, herederos de don Felipe Muriedas, doña Jo-

sefa Peña Agudo y demás personas ignoradas y colindantes a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio del presente se les cita para que puedan comparecer ante este Juzgado dentro del plazo de diez días a alegar lo que a su derecho convenga, bajo los apercibimientos legales, y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, en el de la Alcaldía de la localidad de El Astillero y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente que firmo en la ciudad de Santander a 24 de abril de 1990.—El juez, José Luis López del Moral Echeverría.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

Expediente número 207/90

Don José Luis López del Moral Echeverría, magistrado juez de primera instancia número ocho de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de divorcio número 207/90, seguidos a instancia de doña Pilar Lorenzo Méndez, representada por la procuradora doña María Aguilera Pérez, contra don Francisco Rodríguez Iglesias, con domicilio desconocido y contra el Ministerio Fiscal y por resolución de esta fecha se acuerda emplazar por medio de edictos a don Francisco Rodríguez Iglesias a fin de que en el término de veinte días se persone en legal forma en estos autos, asistido de letrado y representado por procurador y conteste la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo así se le declarará en rebeldía, siguiendo los autos su curso sin hacerle otras notificaciones ni citaciones que las que la Ley fije expresamente y al propio tiempo y por economía procesal, habiéndose solicitado por doña Pilar Lorenzo Méndez los beneficios de justicia gratuita, se cita a referido demandado a juicio verbal, en la pieza de justicia gratuita 219/90, que se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado el próximo día 4 de julio y hora de las once treinta de la mañana, quien deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Para que sirva de emplazamiento y citación al demandado don Francisco Rodríguez Iglesias, cuyo domicilio es desconocido y su publicación en el tablón de anuncios del Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente que firmo, en Santander a 10 de mayo de 1990.—El magistrado juez, José Luis López del Moral Echeverría.—El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

Expediente número 1.734/89

Doña Milagros Fernández Simón, oficiala en funciones de secretaria del Juzgado de Instrucción Número Ocho de los de Santander,

Doy fe: Que en los autos del juicio de faltas número 1.734/89 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 20 de marzo de 1990. Vistos por don José Luis López del Moral Echeverría, magistrado juez con destino en el Juz-

gado de Instrucción Número Ocho de esta ciudad los presentes autos de juicio de faltas número 1.734/89 en los que han sido partes el Ministerio Fiscal, como denunciante don Pedro García Santander y como denunciado don Salvador Tronchoni Jiménez.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Salvador Tronchoni Jiménez como autor criminalmente responsable de la referida falta a la pena de cuatro días de arresto menor.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Salvador Tronchoni Jiménez, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial», expido y firmo el presente, en Santander a 30 de abril de 1990.—La secretaria en funciones, Milagros Fernández Simón.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA

Expediente número 523/88

Don Carlos Gallego Huéscar, abogado del Estado, secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria,

Certifica: Que por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria se ha dictado resolución en la reclamación económico-administrativa número 523/88, interpuesta por don Jesús María Bezanilla Temiño, documento nacional de identidad número 13.675.547, contra el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, acuerda estimar la reclamación interpuesta y anular el acto administrativo recurrido».

Y para que conste y a efectos de su publicación, se expide la presente certificación con el visto bueno del ilustrísimo señor presidente del Tribunal, en Santander a 8 de mayo de 1990.—Visto bueno, el presidente del Tribunal, en funciones, Francisco Hernández Carro.

90/22492

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA

Expediente número 1.052/88

Don Carlos Gallego Huéscar, abogado del Estado, secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria,

Certifica: Que por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria se ha dictado resolución en la reclamación económico-administrativa número 1.052/88, interpuesta por don Luis Vega Caldera, documento nacional de identidad número 13.893.388, contra acta de inspección por el impuesto sobre el valor añadido, ejercicio 1986 y primer semestre de 1987, cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, acuerda desestimar la presente reclamación y confirmar el acto administrativo recurrido».

Y para que conste y a efectos de su publicación, se expide la presente certificación con el visto bueno del ilustrísimo señor presidente del Tribunal, en Santander a 8 de mayo de 1990.—Visto bueno, el presidente del Tribunal, en funciones, Francisco Hernández Carro.

90/22492

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA

Expediente número 1.103/87

Don Carlos Gallego Huéscar, abogado del Estado, secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria,

Certifica: Que por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria se ha dictado resolución en la reclamación económico-administrativa número 1.103/87, interpuesta por don Fermín Bolado Madrazo, en nombre y representación de «Cooperativa Lechera SAM», contra intereses de demora por el impuesto sobre sociedades, cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, acuerda desestimar la reclamación interpuesta y confirmar el acto administrativo recurrido».

Y para que conste y a efectos de su publicación, se expide la presente certificación con el visto bueno del ilustrísimo señor presidente del Tribunal, en Santander a 8 de mayo de 1990.—Visto bueno, el presidente del Tribunal, en funciones, Francisco Hernández Carro.

90/22492

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. C. P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15
 Imprime: Imprenta Regional. Gral. Dávila, 83. 39006 - Santander. 1990. Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003